



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00229**-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ILEANA MARÍA LACOUTURE ACKERMAN, CAMILO ANDRÉS LACOUTURE ACKERMAN y BELKYS PATRICIA LACOUTURE VIDES
CAUSANTE: CAMILO ALBERTO LACOUTURE DANGOND

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa que el 13 de septiembre de 2023, el abogado Jorge Mario Corzo Herrera aduciendo actuar en calidad de apoderado judicial del señor Luis Fernando Lacouture Ackerman, quien expresa ser heredero del aquí causante, presentó memorial para informar que promovió “*conflicto especial de competencias-incidente de nulidad*” ante el Tribunal Superior de Valledupar.

En segundo lugar, se advierte, que el 15 del mismo mes y año, el referido profesional del derecho presentó incidente de nulidad (85 fls.) con fundamento en los artículos 127 y ss. y 522 del Código General del Proceso, al considerar que este proceso fue inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, a la causa mortuoria que adelanta el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar bajo radicado No. 2001-31-10-003-2023-00255-00.

Adicionalmente, cabe anotar, que en la misma fecha, el abogado remitió nuevamente el escrito de incidente de nulidad, pero esta vez con 90 folios; y el 22 de septiembre del 2023, allegó unas capturas de pantalla del aplicativo web Consulta de Procesos de la Rama Judicial con relación a los procesos de sucesión 2001-31-10-003-2023-00255-00 y 20001-31-10-001-2023-00229-00.

Pues bien, conviene precisar que el canon 522 del CGP claramente establece que cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, sin embargo, como la competencia de los procesos de sucesión de mayor cuantía está atribuida a los jueces de familia en primera instancia (núm. 9° art. 22 ibidem), naturalmente, debe respetarse el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 de nuestro compendio adjetivo, pues las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

En el caso bajo análisis, si bien el Dr. Jorge Mario Corzo Herrera se anunció como apoderado judicial del señor Luis Fernando Lacouture Ackerman, de quién se tiene prueba de su calidad como heredero del causante Camilo Alberto Lacouture Dangond (QEPD), no es menos cierto que no se allegó poder especial dirigido a esta agencia judicial, como lo exige el inciso 2° del artículo 74 *in fine*.

Este despacho judicial no desconoce la existencia del poder otorgado por el señor Luis Fernando Lacouture Ackerman al abogado Jorge Mario Corzo Herrera

para iniciar por la vía judicial la sucesión intestada de su padre Camilo Alberto Lacouture Dangond, el cual fue dirigido a los Jueces de Familia de esta ciudad en reparto, mientras se asignaba el asunto a un operador judicial, quien finalmente era el receptor del aludido memorial poder, esto es, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar con la radicación No. 2001-31-10-003-2023-00255-00.

Por lo tanto, no se puede suplir esa carga procesal con un poder que está dirigido a otra autoridad judicial, máxime que, dicho acto de apoderamiento fue conferido para iniciar la sucesión intestada del señor Lacouture Dangond, a *contrario sensu*, si el señor Luis Fernando Lacouture Ackerman pretende intervenir en este proceso para que se reconozca su calidad de heredero y además para solicitar la nulidad del proceso por las razones antes mencionadas, deberá modificar el asunto del poder especial que vaya a otorgar al Dr. Corzo Herrera, como quiera que los mismos deben estar determinados y claramente identificados, a voces del artículo 74 del CGP.

Bajo ese orden de ideas, se otorgará un término¹ prorrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que el señor Luis Fernando Lacouture Ackerman allegue el poder especial dirigido al Juez Primero de Familia de Valledupar y conferido al Dr. Jorge Mario Corzo Herrera, para que represente sus intereses en esta causa judicial, so pena de tener por no presentado el incidente de nulidad.

Asimismo, se requerirá al señor Lacouture Ackerman para que dentro del mismo término anteriormente concedido, remita en un solo escrito y por conducto de apoderado especial, el incidente de nulidad con todas las pruebas que pretenda hacer valer, pues para garantizar correctamente el debido proceso, a la parte contraria no se le puede correr traslado de diversos memoriales contentivos del aludido incidente, sino de un único escrito, amén de que las oportunidades procesales y probatorias son preclusivas.

Por tal razón, se ordenará dejar sin efectos el traslado del incidente de nulidad, efectuado el 11 de octubre de 2023 por la secretaría del despacho y por sustracción de materia, no se tendrá en cuenta el escrito recorriendo el incidente de nulidad, presentado el 17 de octubre de ese mismo año por el Dr. Álvaro Morón Cuello.

Finalmente, el abogado de los herederos aperturantes solicitó remitir a la dirección electrónica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar (atencionusuariotransitovpar@valledupar.gov.co), el oficio de embargo del vehículo automotor identificado con placas VAN-303, alegando que no le fue recibido en físico si no provenía del correo del despacho judicial.

Sin embargo, se le pone de presente que la misma entidad mediante oficio No. SMTTV/ 7854 del 12 de octubre de 2023, comunicó que procedió con el registro de la medida de embargo.

¹ **“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

-Se subraya por fuera del texto original-.

Por último, pero no menos importante, se avizora, que el señor Camilo Alberto Lacouture Gómez confirió poder especial a una abogada, quien a su vez solicitó la remisión del expediente electrónico a su canal digital, al igual que el abogado Morón Cuello.

Frente al particular, es menester subrayar que su notificación al requerimiento para ejercer el derecho de opción quedó surtida por conducta concluyente, conforme a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del estatuto procesal vigente.

Por consiguiente, previo a reconocer calidad de heredero, deberá manifestar dentro de la oportunidad legal, si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido con el fallecimiento del señor Camilo Alberto Lacouture Dangond.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término prorrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que el señor LUIS FERNANDO LACOUTURE ACKERMAN allegue el poder especial dirigido al Juez Primero de Familia de Valledupar y conferido al Dr. Jorge Mario Corzo Herrera, para que represente sus intereses en esta causa judicial, so pena de tener por no presentado el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Requerir al señor Luis Fernando Lacouture Ackerman para que, dentro del mismo término anteriormente concedido, remita en un solo escrito y por conducto de apoderado especial, el incidente de nulidad con todas las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo esbozado en líneas anteriores.

TERCERO: Dejar sin efectos el traslado del incidente de nulidad, efectuado el 11 de octubre de 2023 por la secretaría del despacho y por sustracción de materia, no se tendrá en cuenta el escrito recorriendo el incidente de nulidad, presentado el 17 de octubre de ese mismo año por el Dr. Álvaro Morón Cuello.

CUARTO: Poner de presente al apoderado judicial de la parte demandante el oficio No. SMTTV/ 7854 del 12 de octubre de 2023 remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar (PDF 15 del expediente), por medio del cual comunicó el registro de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor identificado con placas VAN-303.

QUINTO: Tener notificado por conducta concluyente al señor Camilo Alberto Lacouture Gómez, como asignatario del señor Camilo Alberto Lacouture Dangond (QEPD), del auto de apertura de la presente sucesión, desde la notificación de la presente providencia donde se le reconoce personería a su abogada, en atención a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Se le recuerda al asignatario que cuenta con un término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para declarar si acepta o repudia la herencia que se definió con la muerte del señor Camilo Alberto Lacouture Dangond, fallecido el 19 de agosto de 2022.

En caso afirmativo, deberá manifestar si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, en caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 y numeral 4° del artículo 488 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ana Beatriz Moreno Noguera como apoderada especial del señor Camilo Alberto Lacouture Gómez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente.

SÉPTIMO: Compartir el link de acceso al expediente a las partes y a sus apoderados judiciales, el cual estará disponible por tiempo limitado hasta el 3 de mayo de 2024, de acuerdo a las recomendaciones impartidas por la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, deberán proceder a descargar las piezas procesales de su interés de manera inmediata:

20001311000120230022900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

LJM

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a9b236bb682d9eccaa42cfdaea8f7325587298767642ab9efe6f26a87ce639**

Documento generado en 25/04/2024 05:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>